



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014-00388-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR contra OSCAR DELGADO y ROBERT GUTIERREZ, radicado 2014-00388-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2017-00053-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MOTOCULTOR contra ANGELA CORREDOR ARIZA y MARIANA CORREDOR ARIZA, radicado 2017-00053-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2017-00207-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MOTOCULTOR contra PEDRO PABLO CASTRO MURILLO y ROSA MARIA LEON DAVILA, radicado 2017-00207-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00226-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MOTOCULTOR contra CARLOS DAVID ARDILA CHACON, CARLOS ARDILA RIVERA y HECTOR RAMON SAMPOYO PERTUZ, radicado 2018-00226-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00110-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra ANDREA PAOLA BLANCO CALDERON, CRISTIAN CAMILO GRANADOS BLANCO y JAIRO ANDRES BLANCO CALDERON, radicado 2019-00110-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 2020-00191-00

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en relación con el requerimiento ante el pagador del ejército nacional, previo a definir su viabilidad o no se dispone ponerle en conocimiento del extremo demandante la respuesta remitida por el JEFE DE NOMINA del Ejército Nacional, allegada al despacho mediante correo electrónico el pasado 18 de marzo de 2021, obrante folio 40 a 42 del encuadernamiento, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello déjese a disposición del interesado el vinculo contentivo del expediente digital, mediante remisión a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00151-00

Vista la solicitud de notificación al ejecutado a través de correo electrónico, presentada por la apoderada de la parte demandante del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, la misma se torna procedente y en consecuencia deberá efectuarse el acto de notificación conforme los parámetros estipulados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00130-00

Subsanada en término la presente demanda, se tiene que del pagaré No. 060446100033402, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, correspondientes a capital junto con sus intereses corrientes y moratorios. Por lo que, al reunir los requisitos exigidos para su procedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., conforme a los lineamientos dispuestos por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en contra de NICOLAS EDUARDO PACHECO RINCON por los siguientes conceptos:

a) PAGARÉ No. 060446100033402:

- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$13.886.741.00.), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré traído para recaudo.
- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$798.437.00) correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré traído para recaudo por el periodo del 8 de abril de 2021 hasta el 7 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma principal cobrada TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$13.886.741.00.), a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
- Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$28.680.00) por otros conceptos aceptados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Imprímase el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Ordénese a la parte ejecutada el pago de la obligación en el término de cinco días junto con sus intereses a partir de su notificación.

CUARTO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo

dispuesto en la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES:

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 593 inciso 10 del CGP., se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado NICOLAS EDUARDO PACHECO RINCON, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del municipio de Socorro S., limitando la medida a un tope de \$23.900.000,00. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original del pagaré objeto de cobro, en el evento que se necesite su exhibición o se allegue al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00144-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone ELBER ALONSO CORZO GALVIS a través de apoderado y en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARINA MARTINEZ DE ACEVEDO, radicado 2022-00144, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El memorial poder consagra el otorgamiento para el inicio de demanda ejecutiva de mayor cuantía, situación que difiere de las pretensiones y cuantía señalada en el líbello demandatorio, haciéndose necesaria su corrección a fin de efectuar el reconocimiento a que haya lugar.
- El acápite introductorio de la demanda no consigna en forma acertada el número de tarjeta profesional del abogado que ejercerá la representación de la parte ejecutante, haciendo necesaria su corrección.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de pruebas y anexos se deberá realizar la aclaración debida, en tanto el título valor aportado corresponde a una reproducción mecánica - copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone ELBER ALONSO CORZO GALVIS a través de apoderado y en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARINA MARTINEZ DE ACEVEDO, radicado 2022-00144, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ